



Roj: **SJPI 170/2020 - ECLI:ES:JPI:2020:170**

Id Cendoj: **01059420072020100028**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Vitoria-Gasteiz**

Sección: **7**

Fecha: **20/02/2020**

Nº de Recurso: **78/2019**

Nº de Resolución: **17/2020**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA TERESA TRINIDAD SANTOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE VITORIA-GASTEIZ - UPAD MERCANTIL  
GASTEIZKO MERKATARITZA-ARLOKO 1 ZENBAKIKO EPAITEGIA - MERKATARITZA-ARLOKO ZULUP**

AVENIDA GASTEIZ, 18-3ª planta - C.P./PK: 01008

TEL. : 945-004877 FAX : 945-004827

NIG PV/ IZO EAE: **01.02.2-19/002682**

NIG CGPJ / IZO BJKN : **01059.47.1-2019/0002682**

Procedimiento / *Prozedura* : **Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 78/2019 - A**

Materia: DERECHO MERCANTIL

Demandante / *Demandatzailea* : Marisa

Abogado/a / *Abokatua* : LUIS CARRASCON AZNAR

Procurador/a / *Prokuradorea* : LUIS PEREZ AVILA PINEDO

Demandado/a / *Demandatua* : COMERCIAL ARANGUIZ 2000 S.L

Abogado/a / *Abokatua* : JULEN SOPELANA GORDO

Procurador/a / *Prokuradorea* : IRUNE OTERO URIA

**SENTENCIA Nº 17/2020**

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de febrero de 2020.

Vistos por mí, M<sup>a</sup> Teresa Trinidad Santos, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Vitoria-Gasteiz, los presentes autos del Juicio Ordinario 78/19, sobre impugnación de acuerdos sociales, entre partes, de una como demandante Marisa representada por el Procurador Luis Pérez-Ávila y asistida del Letrado Luis Carrascón y de otra como demandada COMERCIAL ARANGUIZ 2000, S.L, representada por la Procuradora Irune Otero y asistida del Letrado Julen Sopenana, se procede a dictar la presente sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- El Procurador Sr. Pérez-Ávila interpone, en nombre y representación de Marisa demanda de Juicio Ordinario contra COMERCIAL ARANGUIZ 2000, S.L, en la que tras alegar e invocar los hechos y fundamentos de derecho que consideraron oportunos, terminan solicitando se dicte sentencia en la que se declare:

1º-La nulidad de la Junta Universal de 12.05.2010 y por tanto la nulidad de todos los acuerdos sociales vinculados a dicha junta universal, singularmente el nombramiento de Apolonio como administrador único y el cese en dicho cargo de Vicenta .



2º- La nulidad de la Junta Universal de 30.06.2010 y por tanto la nulidad de todos los acuerdos sociales vinculados a dicha junta universal, singularmente la aprobación de las cuentas anuales de 2009.

Igualmente que se proceda a inscribir la sentencia en el Registro Mercantil, a la cancelación de la inscripción de los acuerdos declarados nulos y de los asientos posteriores que resulten incompatibles y /o contradictorios con la sentencia.

Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO** .- Con la demanda se interesaba la adopción de Medidas Cautelares. Se abrió pieza separada y antes de la celebración de la vista la demandante presentó escrito de renuncia a la acción de medida cautelar.

**TERCERO** .- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para contestar, lo que verifica oponiéndose a la demanda.

**CUARTO** .- En la Audiencia Previa, se efectuaron alegaciones respecto de la caducidad de la acción, alegada por el demandado, y se acordó que la cuestión se resolvería en resolución escrita. La AP continuó para sus restantes finalidades, con proposición y admisión de la prueba pertinente y útil y señalamiento del juicio.

**QUINTO** .- El 03.07.2019 se dictó auto resolviendo la cuestión planteada por el demandado como óbice procesal a la continuación del pleito.

**SEXTO** .- El día señalado se practica la prueba propuesta y previas conclusiones, queda el pleito visto para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- La demandante ejercita, en su condición de socia de la mercantil demandada, con un porcentaje de participación en el capital social del 50 %, acción de impugnación de acuerdos sociales, sobre la base de estimar nulas las Juntas de socios de fecha 12.05.2010 y de 30.06.2010, al amparo de lo dispuesto en los arts. 204 y ss LSC.

En concreto mantiene que la actora no fue convocada ni asistió a dichas Juntas, por lo que no pueden tener la cualidad de Junta universal y por tanto, no pueden estimarse válidamente celebradas, al infringir lo dispuesto en los art. 167 y 178 LSC. Apela la demandada a la infracción de principios de orden público, de forma que la acción de impugnación, aún siendo de 2010 las Juntas que impugna, no se hallaría caducada conforme al art. 205 LSC

La demandada alega que la sociedad en cuestión, siendo sus únicos socios el matrimonio, hasta que no se produce la ruptura matrimonial funcionó adoptando sus acuerdos en el estricto ámbito familiar, documentándose los acuerdos y decisiones posteriormente en la asesoría, pero sin convocatoria y celebración formal de Junta. Que sin embargo a partir del divorcio contencioso de los socios las cosas empezaron a hacerse de otra forma, ajustándose a las formalidades exigidas en la LSC para la convocatoria y celebración de Juntas.

Alegada una manifiesta caducidad de la acción, se resolvió en auto de fecha 03.07.2019 que, como cuestión u obstáculo procesal que impida continuar con el procedimiento, no podía apreciarse la caducidad en fase de audiencia previa, por cuanto se invocaba infracción de orden público y la Jurisprudencia admite con carácter general que constituye infracción de principios de orden público en materia social la falta de convocatoria e inasistencia de los socios a la Juntas. No obstante, se indicaba que no podía resolverse sobre las circunstancias concretas de los hechos constitutivos de la pretendida infracción sin previa práctica y valoración de la prueba.

**SEGUNDO** .- COMERCIAL ARANGUIZ 2000, S.L. es una sociedad constituida en 2011, que a partir del 3.10.2002 pertenece al 50 % a los entonces esposos Marisa y Apolonio , nombrándose los dos administradores mancomunados (doc. 1 de la demanda).

El matrimonio se divorcia en 2012 y a partir de entonces cambia la forma de actuar en la sociedad en cuanto a la formal convocatoria y celebración de la Juntas. El proceso de divorcio contencioso se inicia en 2012 y recae sentencia de divorcio el 14.01.2013 (doc. 1 de la contestación).

Durante el matrimonio, el 26.11.2008, cesan los administradores mancomunados y nombran administradora única de la sociedad a Vicenta , madre de Apolonio , (doc. 1 demanda, inscripción 3ª).

El 19.06.2010 se inscribe en el Registro Mercantil (inscripción 4ª) el nombramiento de Apolonio como administrador único. Se presenta a inscripción la escritura pública de 13.05.2010 que a su vez recoge la certificación del administrador único, fecha 12.05.2010, donde se recoge que, en la Junta de socios celebrada



el mismo día 12 de mayo, "(p)resentada la renuncia al cargo de administradora única por parte de Doña Vicenta , se acepta la misma quedando cesada en su cargo..." y "La junta acuerda designar para dicho cargo de administrador único a Don Apolonio ".

Consta en el Registro Mercantil la presentación el 14.07.2010 de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2009.

Coincidiendo con la crisis matrimonial la forma de operar los socios en la sociedad cambia. Hasta entonces los socios, esposos, adoptaban sus decisiones en el ámbito privado y familiar, sin convocatoria formal, notificación, posibilidad de complemento del orden del día, ejercicio de derecho de información, celebración de junta y redacción de acta. Los certificados a emitir, a efectos de elevar los acuerdos que se tomaran a escritura pública y su acceso al Registro Mercantil, se preparaban en la asesoría contratada por la sociedad (Zarate Asesores), firmando el administrador en cada momento o en su caso los socios los documentos que la asesoría prepara.

A partir de la ruptura matrimonial, a petición de Marisa ,se convocan y celebran las Juntas con asistencia de los socios (doc. 3, 5 de la demanda y testifical de Custodia , letrada encargada del cliente). Se convocan y celebran Juntas a las que asiste la letrada indicada en representación de Marisa . Así, Juntas de 19.07.2012, 22.07.2013 y de 25.09.2013, cuyas actas se aportan (doc. 6 de la demanda, doc. 2 de la contestación y doc. 7 de la demanda respectivamente).

El 23.03.2012, desde el despacho de abogados que asistía a la Sra. Marisa se remite a Vicenta una comunicación (doc. 3 de la demanda) en la que le insta a que como administradora única convoque Junta. Por parte de Vicenta se contesta que no es administradora desde el 12.05.2010 (doc. 4 demanda) y Marisa a través del despacho indicado se comunica entonces con Apolonio (doc. 5 de la demanda), indicándole, 1º, que comprobado que efectivamente figura el Sr. Apolonio como administrador va a emprender acciones legales que sean precisas para reparar el perjuicio que se ha ocasionado a la sociedad con el cambio de administrador; y 2º le requiere para que convoque Junta General para la presentación y en su caso aprobación de las cuentas anuales de 2009, 2010 y 2011.

Posteriormente se celebran, que se conozcan, las tres Juntas indicadas, de 2012 y 2013. A las tres Juntas asiste Apolonio en condición de socio y de administrador único y en representación de la socia Marisa la indicada letrada, sin que en las mismas se haga objeción por parte de la representación de Marisa a dicha condición con la que Apolonio convoca y asiste a las Juntas. En la primera de ellas, como punto C) de las cuestiones tratadas se indica: Cambio de administración: No se aprueba el cambio de administración propuesto ni por Apolonio ni por Dña Custodia .

**TERCERO** . - Por la parte demandante se solicitó como prueba el requerimiento a la mercantil demandada para la aportación del libro de actas y en todo caso las actas de las Juntas de 12.05.2010 y de 30.06.2010. No se han aportado. Y no se han aportado porque no existen.

El propio Apolonio viene prácticamente a reconocerlo cuando insiste en que durante el matrimonio todas las decisiones se adoptaban, como cónyuges que eran, en casa, en privado, fuera a iniciativa propia o fuera por recomendación profesional y luego atendían las firmas necesarias en la asesoría.

Pero no es que lo diga solo Apolonio , cuyo testimonio puede ser cuestionado habida cuenta de su parcialidad en el conflicto, sino que también viene a señalarlo Patricia , de la asesoría Zarate, aceptando de forma natural que siendo los dos únicos socios el matrimonio así era como se venía trabajando con ellos. Ahora bien, absolutamente todo lo que se certificaba era conocido y aceptado por los dos. Así se acordó el cese de Marisa y Apolonio como administradores y nombramiento de Vicenta , y así se adoptaron los acuerdos de las Juntas que ahora se impugnan, por conformidad y acuerdo del matrimonio. Todo cambió lógicamente con la crisis matrimonial, momento a partir del cual se empiezan a realizar convocatorias formales y se celebraban las sesiones de las Juntas, de las que se levantaba acta.

Resulta igualmente significativa la testifical de Custodia que fue la letrada de Marisa . Explica la Sra. Custodia que el despacho para el que trabajaba entonces asume la defensa de Marisa coincidiendo con el proceso de divorcio; de hecho en ese despacho llevaban el divorcio. Confirma que asistió en representación de Marisa a las Juntas de 2012 y 2013. Preguntada sobre si en dichas Juntas se manifestó alguna objeción a su válida celebración por haber sido convocadas por Apolonio como administrador de la sociedad, manifiesta que la finalidad de su asistencia era obtener información sobre la gestión y actividad de la sociedad y que sus instrucciones eran "oponerse a todo lo que propusiera Apolonio ".

Si vemos las actas aportadas, no se hace constar ninguna objeción a la convocatoria por quien ahora se dice no fue válidamente elegido como administrador, ni tampoco en la Junta de 19.07.2012 se pone objeción a que se someta a examen la aprobación de las cuentas de 2009, que sin embargo se hallaban depositadas en el



Registro desde el 14.07.2010. Se pregunta a Patricia por qué se convoca por Apolonio y se trata en la Junta de 19.07.2012 la aprobación de las cuentas de 2009, si ya lo estaban a lo que responde que "porque se atendía a todo lo que se pedía" y en la medida en que Marisa solicitó Junta para someter a aprobación las cuentas de 2009- 2011, así se hizo. En todo caso, no resultó aprobado ningún ejercicio habida cuenta de las instrucciones que tenía la letrada de Marisa .

**CUARTO** .- El 21.02.2019 se presenta la demanda que inicia el presente procedimiento en la que Marisa impugna las Juntas de 12.05.2010 (en la que se acepta la renuncia de Vicenta y se nombra a Apolonio administrador) y de 30.06.2010 (en la que se aprueban las cuentas anuales de 2009), acuerdos, ambos, que acceden al Registro Mercantil en su día.

Sostiene en fundamento de su demanda la Sra. Marisa que las indicadas Juntas son nulas por infracción de ley y normas de orden público, al no haber sido convocada a las mismas y no haber asistido tampoco.

Conforme al art. 204 LSC, 1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

(...)

3. Tampoco procederá la impugnación de acuerdos basada en los siguientes motivos: a) La infracción de requisitos meramente procedimentales establecidos por la Ley, los estatutos o los reglamentos de la junta y del consejo, para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos, así como cualquier otra que tenga carácter relevante.

Con arreglo al art. 205 LSC: 1. La acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de un año, salvo que tenga por objeto acuerdos que por sus circunstancias, causa o contenido resultaren contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá. 2. El plazo de caducidad se computará desde la fecha de adopción del acuerdo si hubiera sido adoptado en junta de socios o en reunión del consejo de administración, y desde la fecha de recepción de la copia del acta si el acuerdo hubiera sido adoptado por escrito. Si el acuerdo se hubiera inscrito, el plazo de caducidad se computará desde la fecha de oponibilidad de la inscripción.

El grupo de casos más representativo de los acuerdos contrarios al orden público son los constituidos por juntas supuestamente celebradas con carácter universal que, realmente, nunca llegaron a tener lugar. El supuesto resulta paradigmático, pues en ningún caso puede valer como expresión de la voluntad colectiva un acuerdo social cuando el órgano encargado de adoptarlo no llegó a constituirse ( SAP Pontevedra de 10.05.2019).

Sin embargo, tal como señala la SAP de Madrid, sección 28ª, de 10.02.2014, rec. 557/12, "(E)l Tribunal Supremo, al referirse a este concepto indeterminado (orden público), ha destacado la dificultad de perfilar sus límites, labor que ha de examinarse atendiendo al caso concreto. En sus Sentencias de 30 de mayo y 29 de noviembre de 2007 se viene a resumir la doctrina referida a dicho concepto, señalando lo siguiente (énfasis añadido):

*" La sentencia de 18 de mayo de 2000 dice que "en el orden jurídico el concepto de orden público en el área de los acuerdos sociales es de los denominados indeterminados, y que generalmente se aplica a acuerdo, convenios o negocios que suponen un ataque a la protección de los accionistas ausentes, a los accionistas minoritarios e incluso a terceros, pero siempre con una finalidad, la de privarles de la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 CE . "La doctrina es recogida en las Sentencias de 4 de marzo de 2002 , que añade que "el concepto de orden público se sustenta especialmente en los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los principios básicos del orden social en su vertiente económica, ya que de sociedades de capital se trata", y de 26 de septiembre de 2006, que, después de la cita de la doctrina de la Sentencias anteriores y de indicar "que la jurisprudencia de esta Sala ha utilizado de forma restrictiva el concepto abierto orden público, en orden a admitir la excepción de la falta de caducidad", resalta que "de aquí que deba considerarse como contrario al orden público un acuerdo que vulnere de algún modo normas imperativas que afecten a la esencia del sistema societario, así como normas relativas a derechos fundamentales".*

(...)

*La Sentencia de 28 de noviembre de 2005 , después de poner de relieve las dificultades de fijación del concepto, y que, presentado como excepción a la regla de caducidad de las acciones de impugnación, debe ser aprehendido en sentido restrictivo a fin de evitar la destrucción de la regla de la caducidad, sin duda establecida en seguridad del tráfico, centra el concepto, de acuerdo con la doctrina más autorizada, en los "principios configuradores de*



la sociedad" a que se refiere el art. 10 del TRLSA o cuando, como en el caso de la STC 43/1986, de 15 de abril, en que el acuerdo lesiona los derechos y libertades del socio.

(...)

Interesa destacar de la doctrina expuesta que la apreciación de la afectación al orden público de los acuerdos impugnados debe ir ligada al examen del caso concreto, sin que de manera genérica cualquier vulneración de los derechos del socio suponga que nos encontramos ante acuerdos contrarios al orden público, por esenciales y relevantes que sean tales derechos, como ocurre con la vulneración del derecho de información ( STS de 10 de noviembre de 2004, entre otras) o como puede ocurrir con la vulneración del derecho de voto.

(...)

Una segunda cuestión a considerar es el carácter restrictivo con el que debe apreciarse el ámbito del orden público en materia de impugnación de acuerdos a fin de evitar la destrucción de la regla de la caducidad, establecida como salvaguarda de la seguridad del tráfico, como señala el Tribunal Supremo.

(...)

Es el propósito de eludir la intervención del socio y de ocultar el acuerdo lo que se considera contrario al orden público en esta faceta. Así, la STS de 30 de mayo de 2007 viene a precisar la causa de contradicción con el orden público:

"[...] crear la apariencia de un Junta universal que no se ajusta a la realidad y con el propósito de eludir la intervención de socios que desconocen su existencia..." (énfasis añadido).

Es esto lo que justifica la destrucción de la regla de la caducidad, establecida en garantía de la seguridad del tráfico.

Incluso carece de sentido que acuerdos adoptados impidiéndose al socio ejercer su derecho, pero conocidos por éste, puedan ser asimilados a los acuerdos contrarios al orden público, por lo que debe rechazarse que la mera vulneración del derecho ya sirva para destruir la regla de la caducidad, ya que ello no comporta por sí la infracción del derecho a la tutela judicial, dado que el socio interesado podrá acudir a los tribunales dentro del plazo de caducidad establecido para el ejercicio de las acciones de impugnación. Por esta razón considera el TS en la citada sentencia de 4 de marzo de 2002 que no puede resultar contrario al orden público aquello que no se efectúa "a espaldas" del socio, en relación a una impugnación de acuerdos de junta universal".

No concurren en el caso que tratamos los presupuestos que cabe extraer de la indicada Jurisprudencia respecto de infracciones constitutivas de vulneración del orden público.

Tal como se ha visto, la prueba practicada arroja como resultado que las Juntas de 12.05.2010 y de 30.06.2010 no fueron formalmente convocadas, notificada la convocatoria a los socios y levantada acta en el momento de su celebración. Tampoco puede concluirse que hubiera celebración formal de la Junta, en el sentido se reunión o asistencia simultánea de los dos socios al lugar anunciado en la convocatoria. Pero esto no significa que se estime que los acuerdos que accedieron al Registro Mercantil (el 19.06.2010 y el 14.07.2010) fueran adoptados e impuestos por uno de los socios ( Apolonio ) apartando de la decisión a Marisa . Al contrario, lo demostrado es que hasta el divorcio del matrimonio las decisiones de los socios se adoptaban en el ámbito estrictamente familiar y privado. No puede por ello estimarse que dichos acuerdos no fueran adoptados por la propia Marisa , de conformidad con su entonces esposo.

De esta forma, indagando en el caso concreto qué derecho pudo conculcarse y qué norma infringirse, solo puede hallarse la infracción de la norma de convocatoria formal de la Junta ( art. 167 LSC) y de celebración y formal asistencia a las Juntas universales ( art.- 178 LSC), pero no el derecho del socio a decidir o adoptar acuerdos sociales. La Sra. Marisa tenía en 2010 el mismo conocimiento y participación en la toma de decisiones que su entonces marido, los acuerdos documentados en las certificaciones que luego se presentan al Registro Mercantil, previa elevación a escritura en el caso del nombramiento de Apolonio , son adoptados por los dos socios, con independencia de que en su momento no se levantara acta y por eso ahora no se aporta cuando se solicita. De esta forma, la Sra. Marisa no puede invocar infracción de principios de orden público, porque los acuerdos indicados no se han adoptado por uno de los socios de espaldas al otro o con el propósito de eludir su intervención.

**QUINTO** .- Recapitulando, tenemos una sociedad constituida por un matrimonio que durante muchos años han adoptado sus decisiones en el ámbito familiar, documentando después los acuerdos que adoptaban mediante los servicios de una asesoría. Cuando se produce el divorcio en 2012 y ruptura de la relación personal el funcionamiento de la sociedad cambia y convocan y celebran Juntas con arreglo a las formalidades de la legislación societaria. En el año 2019 la ex esposa presenta una demanda de impugnación de acuerdos



sociales adoptados en el año 2010 y que en su día accedieron al Registro Mercantil invocado, como infracción de orden público no haber sido convocada a las Juntas y no haber asistido a una celebración formal.

La pretensión no puede ser admitida, primero, porque atendidas las circunstancias de hecho del caso no puede estimarse producida una infracción de orden público que permita apartarse de la norma de caducidad de un año. Y segundo, porque resulta claramente perceptible la actuación contraria a la buena fe de la actora.

Como emanación del principio de buena fe, que limita el ejercicio de los derechos subjetivos ( art. 7 CC), se protege la fundada confianza depositada en la coherencia de la conducta futura de otra persona con la que se está en relación. En este sentido cuando en una relación de dos personas uno y otro vienen actuando durante años de una determinada forma y los dos consienten dicha forma de actuar, se genera una confianza en el otro, que puede esperar un comportamiento coherente con esa aquiescencia.

Por citar solo una, la STS de 20.07.2018, rec. 598/2015, señala: "El abuso de derecho está regulado en el art. 7.2 CC , según el cual:

*"La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso".*

*Esta norma fue introducida con la reforma del título preliminar del Código Civil en el año 1974. Tiene un origen jurisprudencial, que arranca de la sentencia de esta Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1944 , y se inspira en lo que desde hacía unos años se había postulado por la doctrina científica:*

*«incurrir en responsabilidad el que, obrando al amparo de una legalidad externa y de un aparente ejercicio de su derecho, traspasa, en realidad, los linderos impuestos al mismo por la equidad y la buena fe, con daños para tercero o para la sociedad».*

*Así lo entiende en la actualidad la jurisprudencia de esta sala, como refiere la citada sentencia 159/2014, de 3 de abril :*

*«como hemos declarado en otras ocasiones, "la doctrina del abuso de derecho se sustenta en la existencia de unos límites de orden moral, teleológico y social que pesan sobre el ejercicio de los derechos, y como institución de equidad, exige para poder ser apreciada, una actuación aparentemente correcta que, no obstante, representa en realidad una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna, generando efectos negativos (los más corrientes, daños y perjuicios), al resultar patente la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima, así como la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho, exigiendo su apreciación una base fáctica que proclame las circunstancias objetivas (anormalidad en el ejercicio) y subjetivas (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo)" [ Sentencia 567/2012, de 26 de septiembre , con cita las anteriores sentencias de 1 de febrero de 2006 y 383/2005 , de 18 de mayo]»".*

Por todo lo explicado, la demanda debe ser desestimada.

**QUINTO** .- Desestimada la demanda, se condena en costas a la demandante ( art. 394 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

SE DESESTIMA la demanda interpuesta por Marisa contra COMERCIAL ARANGUIZ 2000, S.L,

Se condena en costas a la demandante.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ALAVA ( artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados ( artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 0844.1111.04.0078.19, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso ( DA 15ª de la LOPJ).



No están obligados a constituir el depósito para recurrir los declarados exentos en la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---

**PUBLICACIÓN** .- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, estando mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en Vitoria-Gasteiz, a 21 de febrero de 2020.

FONDO DOCUMENTAL CEDDO